



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: Auto mediante el cual SE DESECHA DE PLANO POR ENCONTRAR INFUNDADA LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES DE SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO. (Artículos 111, 112 y 113 de la Ley 1708 de 2014).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2022-00099-00

RADICACIÓN FGN: 110016099068202200259 E.D Fiscalía 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS: SILVIA JULIANA MALDONADO LOZANO, HUBER DANIEL MALDONADO LOZANO, AFML (MENOR DE EDAD).

BIEN OBJ DE EXT: INMUEBLE RURAL Identificado con Folio de Matrícula No 196-43077, Vereda Diego Hernández finca las Lomitas, Municipio de Rio de Oro, Dto. del Cesar.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Con fundamento en el contenido de los artículos 111, 112 y 113 de la Ley 1708 de 2014, que regulan el Control de Legalidad a las Medidas Cautelares, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, a desechar de plano la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares de Suspensión del Poder Dispositivo, Embargo y Secuestro, decretadas el 28 de septiembre de 2022¹ por la Fiscal 64 Delegada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **196-43077**, ubicado en la jurisdicción del municipio de Rio de Oro, Vereda Pedro Hernandez, Predio las lomitas, Departamento del Cesar, de propiedad de los afectados **SILVIA JULIANA MALDONADO LOZANO, HUBER DANIEL MALDONADO LOZANO, AFML (MENOR DE EDAD)**.

II. RESOLUCIÓN OBJETO DE CONTROL

Mediante resolución de septiembre 28 de 2022 y con fundamento en el artículo 87 y 88 del Código de Extinción del Derecho de Dominio (Leyes 1708 de 2014, y 1849 del 2017), la Fiscalía 64 Delegada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, decidió cobijar con medidas cautelares el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **196-43077**, ubicado en la jurisdicción del municipio de Rio de Oro, Vereda Pedro Hernández, Predio las lomitas, Departamento del Cesar, al considerar que el mismo se encuentra inmerso en las circunstancias de que trata el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, esto es, que según la tesis del ente investigador la propiedad de marras ha sido utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

Es decir, según el ente investigador en el inmueble objeto del presente trámite se ejecutó la conducta típica de secuestro el 28 de febrero del año 2020 en la persona del Sr. **JUAN PABLO CASTILLO ESPER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88'144.016, quien para el 16 de junio de ese mismo año perdería la vida durante un intento de rescate por parte de las autoridades GAULA – Cesar.

¹ Folios 1 al 40 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.



Refiere el ente acusador que durante las labores investigativas se pudo establecer la ruta tomada por los secuestradores y su identificación, quienes, entre otros, aparece el Sr. **MIGUEL ÁNGEL SEPULVEDA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.357.314 y **JAMED OCTAVIO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 18.903.692, quienes serían capturados en la finca **LOMITAS ALTOS DE PALMIRA** en la vereda Diego Hernández, Jurisdicción del municipio de Río de Oro - Cesar. Estableció el ente acusador que el primero es el titular de derechos sobre el inmueble y que el segundo, conocido también con el alias El Sargento, funge como poseedor.

Posteriormente, mediante adición del 03 de octubre de 2022 a la Resolución de Medidas Cautelares el instructor pudo establecer en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, que el inmueble de marras había sido vendido y ahora respondía al FMI No. **196-7661**, venta que se habría hecho el 13 de agosto de 2022, entre **MIGUEL ÁNGEL SEPULVEDA ORTIZ** a los Sres. **SILVIA JÚLIANA MALDONADO LOZANO, HUBER DANIEL MALDONADO LOZANO** y el menor **ANDRÉS FELIPE MALDONADO LOZANA**.

Es entonces cuando el ente fiscal decidió cautelar el FMI No. **196-7661**, ubicado en la Vereda Diego Hernández, ahora denominado La Santísima Trinidad, jurisdicción del municipio de Río de Oro – Cesar, decretándose las medidas cautelares de Suspensión del Poder Dispositivo, Embargo y Secuestro².

III. DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

La Fiscalía 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, vía correo electrónico, radicó el 21 de octubre de 2022 ante este Despacho, solicitud de control de legalidad por parte del Dr. **CARLOS ALBERTO FUENTES ANGÉL**, apoderado judicial de confianza de los afectados Sres. **SILVIA JULIANA MALDONADO LOZANO, HUBER DANIEL MALDONADO LOZANO, AFML (MENOR DE EDAD)**, quienes ahora se reputan como afectados terceros de buena fe exentos de culpa.

Analizado el memorial contentivo de la solicitud de controlar las medidas cautelares del 28 de septiembre de 2022, se aprecia cómo de manera recursiva la defensa trata de apuntalar en su teoría del caso la caracterización de terceros de buena fe exentos de culpa de sus patrocinados, citando para ello el Código de Extinción de Dominio y jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, sin señalar a qué jurisprudencia en específico se refería la respetada defensa.

También se aprecia una serie de disquisiciones con las cuales afirma que sus defendidos hicieron el negocio de la compra del inmueble sin ninguna mala fe, afirmando:

“(…) que si bien celebraron un negocio jurídico sobre un bien inmueble con una persona de la cual no conocían su procedencia, lo cierto es que la mayor parte de los negocios que se celebran en el estado colombiano se celebran con terceros extraños para nosotros, puede que no sea una regla, o puede que tenga su excepción, pero en todo caso, fue lo que sucedió en el presente caso de marras”³.

Señala que durante el proceso de compra del inmueble encartado sus clientes actuaron de forma cuidadosa para cerciorarse de que el negocio se ejecutara dentro de los límites de la legalidad, tanto así que esas conductas son lo que él denomina como un buen padre de familia.

Adicionalmente afirma que sus mandantes visitaron el predio para establecer que el mismo no estuviera inmerso en actividades ilícitas, que, habiendo estudiado al

² Folio 40 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

³ Folio 1 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.



vendedor, señala, no encontraron razón alguna para desconfiar. Señalando una serie de gravámenes que pesaban sobre el inmueble, los cuales habrían sido cancelados.

Ahora, respecto de la compra del inmueble asegura que los dineros utilizados son de fuente legal, aduciendo que fue una compra familiar, es decir, de la familia **LOZANO MALDONADO**, indicando la labor de cada uno y sus ingresos mensuales.

Finalmente señala:

“Al presente escrito solicitamos desde ya que se le de el trámite correspondiente y determinado en la ley 1708 del año 2014, es decir que se ventile mediante incidente de oposición o que se le dé el control de legalidad a la materialización decretada por la fiscalía”⁴.

En esos términos hace la defensa su solicitud de control de legalidad con la finalidad del levantamiento de las medidas cautelares sobre el inmueble que representa.

IV. DE LA COMPETENCIA

Por encontrarse el bien inmueble objeto del control de legalidad de las medidas cautelares dentro del Distrito Judicial del Departamento del Cesar, esto es, en la Vereda Diego Hernandez del municipio de Rio de Oro, es competente el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, para resolver lo que enderecho corresponda con fundamento en el inciso 1º del artículo 35, numeral 2º del artículo 39, artículo 111 e inciso 2º del artículo 87 de la Ley 1708 de 2014⁵, norma última modificada por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Es pertinente precisar, que la competencia de la judicatura en la etapa preprocesal regentada por la Fiscalía General de la Nación⁶ es restringida y se limita a conocer *“en primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia”*. De tal suerte, que la presente decisión se limita a la petición de controlar la afectación del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **196-43077** o **196-75615**, según las previsiones del Código de Extinción del Dominio.

5.2. NATURALEZA DEL CONTROL DE LEGALIDAD:

Tiene decantada la Sala de Extinción del Derecho del Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., lo que debe entenderse sobre la figura procesal del control de legalidad dentro del proceso extintivo en los siguientes términos:

“El control de legalidad fue dispuesto fundamentalmente como protección del derecho de la propiedad privada, para evitar actos que desborden la legalidad formal y material de las medidas cautelares y para su imposición se debe verificar un estándar de prueba mínimo, es decir, se trata de elementos “sumarios”, no debatidos en juicio; lo cual es correlativo a la inferencia o deducción de probabilidad de actualizar el requisito exigido de que los bienes cuestionados tienen algún vínculo con una de las causales para extinguir el derecho de dominio.

⁴ Folio 6 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.

⁵ Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 *“por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”*, designando en provisionalidad al suscrito, mediante RESOLUCIÓN 188 DE ABRIL 25 DE 2016 de la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que *“establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional”*, otorgando competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de *“Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar”*.

⁶ Artículo 116 de la ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 28 de la Ley 1849 de 2017. *“ETAPAS. El procedimiento constará de dos fases: 1. Una fase inicial o preprocesal, preparatoria de la demanda de extinción de dominio a cargo de la Fiscalía General de la Nación. En esta fase se llevará a cabo la investigación, recolección de pruebas, decreto de medidas cautelares, solicitud de control de garantías sobre los actos de investigación y presentación de la demanda de extinción de derecho de dominio. 2. Una fase de juzgamiento a cargo del juez, que se iniciará con la presentación de la demanda de extinción de dominio por la Fiscalía General de la Nación. Durante esta última etapa los afectados e intervinientes podrán ejercer su derecho de contradicción en los términos de la presente ley”*.



Con ocasión a la queja del recurrente, para la Sala se advierte (sic) de vital importancia recabar en que el trámite invocado impone realizar una verificación de la legalidad de la decisión, en punto de examinar que la providencia sea correlativa a las causales para imponerla, esto es: i) Revisión formal: si fue proferida por el funcionario competente, aspecto que desestima la ilegalidad del mandato; y ii) Constatación material que redunde en que dicho pronunciamiento acate con rigurosidad las formas propias del juicio, bajo el entendido que el fin cardinal, es garantizar el derecho de oponerse a las pretensiones de la Agencia Fiscal; aspectos todos que redundan en evitar actos que desborden las facultades que legalmente se le ha conferido a las autoridades judiciales para el caso la Fiscalía General de la Nación; y se establece que justamente dichos aspectos no fueron desestimados, ni anunciados en el libelo que depreca al control.

Proclama el Censor que la medida cautelar no cumple con los fines establecidos, y que en el caso sub examine no concurren los requisitos del principio de proporcionalidad para imponer el embargo y secuestro.

La Sala insiste en que para suspender el poder dispositivo, se exige una hipótesis de probabilidad sobre la existencia de un vínculo con alguna causal, que obedece a una conjetura posible, a partir de informaciones, pesquisas, todas producto de una investigación, siendo ello el origen de las premisas mayor y menor que permiten arribar a una conclusión.

El juicio de verosimilitud sobre el nexo con alguna causal para afectar el dominio, se concreta en el examen de los elementos recaudados para determinar la viabilidad de imponer limitaciones, bajo el entendido que las cautelas limitan el derecho a la propiedad de manera transitoria y su fin inmediato es garantizar la materialización de las decisiones judiciales; pero además de considerarse razonable, necesario y proporcional (sic) se ordena el embargo y secuestro, toma de posesión de bienes, haberes, negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica”⁷.

5.3. DEL CASO CONCRETO:

5.3.1. Sería del caso que esta judicatura entrara a resolver de fondo la presente solicitud de control de legalidad que depreca la respetada defensa de no ser porque observa la judicatura que la defensa omitió indicar cuál o cuáles de las causales establecidas en el artículo 112 del CED, a su juicio, procedían como fundamento de su solicitud:

“Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas”.*

Es decir, la defensa omitió indicar la causal que fundamenta su solicitud y al no hacerlo estaría contrariando lo consagrado en el artículo 113 del CED, el cual señala:

“Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, Auto de segunda instancia Rad. No. 540013120001201900025 01, del 17 de junio de 2020, M.P. WILLIAM SALAMANCA DAZA.



Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación”.

Al no cumplir con la carga que en la norma en cita se impone, al Despacho no le queda más alternativa que la consecuencia que allí mismo se indica, esto es, que se rechazará de plano la presente solicitud.

Es pertinente recordar el carácter accesorio y, por ello, rogado del mecanismo procesal de control de legalidad en materia de extinción del derecho del dominio, así lo ha señalado de forma clara el superior funcional de esta agencia judicial:

“El control de legalidad se concreta en la revisión judicial posterior, de carácter facultativo -a petición del interesado- que, como lo previó el legislador, tiene por propósito revestir de garantías procesales al sujeto pasivo de la acción y equilibrar los instrumentos de defensa respecto de las atribuciones entregadas al acusador en la fase inicial”⁸.

Ahora bien, respecto de los presupuestos formales de la solicitud del control de legalidad a las medidas cautelares, en la exposición de motivos de la Ley 1708 de 2014, se enfatizó:

“(…) dado que en el procedimiento propuesto, la Fiscalía General de la Nación conserva la facultad de ordenar y practicar medidas cautelares de carácter real y de llevar a cabo actos de investigación que restringen derechos fundamentales sin control previo, lo cual es perfectamente posible desde el punto de vista constitucional, el proyecto previó la existencia de un control de legalidad ante los jueces de extinción de dominio para evitar arbitrariedades. Se trata de un control que tiene cuatro (4) características: es posterior, rogado, reglado y escrito: a) Es posterior, puesto que el control de legalidad sólo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) Es rogado, porque sólo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y d) finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma”⁹.

Siendo así las cosas, es del resorte exclusivo de la defensa señalarle a la judicatura cuál es hipótesis normativa que quiere demostrar con el presente control de legalidad, pues solamente ella, en su condición de gerente de la defensa técnica de la afectada, establecer de forma clara el propósito que persigue y quiere demostrar.

5.3.2. La defensa se dedicó a señalar el origen legal del dinero con que sus patrocinados adquirieron el inmueble encartado, que sus clientes actuaron de forma diligente y que por ese hecho serían terceros de buena fe, anexando una serie de documentos con los cuales busca probar sus afirmaciones.

Cabe recordar que no es este el escenario procesal propio para las discusiones probatorias propuestas por la parte gestora del presente trámite, y no es que se estén desestimando sus argumentos, pero lo cierto es que en esta sede aún es inédito ventilar cualquier tipo de debate probatorio.

Respecto de las pruebas que se pretenden sean valoradas en esta sede, el superior funcional de esta agencia judicial ha enfatizado:

“(…) se extrae que el debate suasorio de los documentos allegados por los afectados es exclusivo de la vista pública, no así en el control de legalidad, como pretende hacerlo valer el censor”¹⁰.

⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, Auto de segunda instancia Rad. No. 11001 3120002 2019 00058-02, del 23 de septiembre de 2021, M.P. RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ GÉLIZ.

⁹ Exposición de motivos proyecto de Ley No. 263 de 2013 (Cámara) por medio de la cual se expide el código de Extinción de Dominio. Congreso de la República: Gaceta No. 174 de 2013.

¹⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, Auto de segunda instancia Rad. No. 54001 3120001 2019 00062 05, del 12 de noviembre de 2021, M.P. ESPERANZA NAJAR MORENO.



Insiste el Despacho en el dislate de la defensa al no citar específicamente el artículo 112 *in fine* ya que la misma norma transcrita señala que la parte solicitante debe indicar de forma clara los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo omitido por la defensa.

En este orden de ideas, es la parte afectada, de acuerdo al principio de carga dinámica de la prueba¹¹, la responsable de asumir su rol activo y demostrar, bajo el cauce del debido proceso, que las medidas cautelares adoptadas deben ser revocadas. Carga procesal que se refiere a “*la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso deba considerar el hecho como falso o verdadero*”¹², sin refugiarse en la diligencia del juez, ni beneficiarse de las dificultades probatorias o mala fortuna de la contraparte¹³, contribuyendo de esta manera con el juez al esclarecimiento de la verdad¹⁴.

Al hilo de lo anterior, el Despacho, en sede de control de legalidad, anuncia desde que **DESECHARÁ DE PLANO**, conforme lo establece el mismo artículo 113 invocada por la gestora, obviando sopesar la normatividad que gobierna el rito del control de legalidad, según los parámetros de los artículos 111, 112 y 113 del Código de Extinción de Dominio.

Y es inevitable la anterior conclusión, pues se insiste en que la defensa no señaló por ningún lado de su escrito cuál era el fundamento jurídico de su petición, es decir, en cuál de las causales del artículo 112 del CED se apoyaba para pedir el levantamiento de las precautorias que pesa sobre la propiedad que representa.

5.3.3. Así mismo, se pudo observar que no hay hecho nuevo, ley nueva, prueba nueva o cambio jurisprudencial que permitan, como excepción, el estudio propuesto por la defensa. Esto es, de la lectura del escrito del profesional del derecho no se avizora situación alguna que amerite la discusión por ella propuesta.

Lo anterior, porque del memorial rubricado por el Dr. **CARLOS ALBERTO FUENTES ANGEL**, no versa sobre la existencia por él reclamada de elementos de prueba suficientes para considerar que la compra del inmueble se hizo de buena fe exenta de culpa, sin referirse en qué consistió el yerro de la Fiscalía 64 Especializada de Extinción de Dominio en la imposición de las cautelares que quiere controvertir, ni alude a la legalidad o ilegalidad de las pruebas obtenidas para imponer las mismas.

En este orden de ideas, lo único que el apoderado logra es argumentar que el inmueble encartado en el presente proceso fue adquirido de buena fe, por parte de sus mandantes, pero no destaca ninguna de las circunstancias consagradas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, para que pudiera prosperar el control de legalidad a las medidas cautelares reclamados.

¹¹ CED. – “Artículo 152. Carga de la prueba. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio.

Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto”.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

¹² ROSENBERG, Leo. La Carga de la Prueba, Ediciones Jurídicas Europa América, p.18.

¹³ Corte Constitucional, sentencia C - 086 de febrero 24 de 2016, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T - 733 del 17 de octubre de 2013, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.



En consecuencia, refulge axiomático que no le asiste razón alguna a la parte actora por lo que se desestimarán sus pretensiones, declarándose que no prospera el presente control de legalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DESECHAR DE PLANO la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares de Suspensión del Poder Dispositivo, Embargo y Secuestro, decretadas el 28 de septiembre de 2022, por encontrar infundada la solicitud de Control de Legalidad, deprecada por el Dr. **CARLOS ALBERTO FUENTES ANGEL**, apoderado judicial de confianza de los señores afectados **SILVIA JULIANA MALDONADO LOZANO, HUBER DANIEL MALDONADO LOZANO, AFML (MENOR DE EDAD)**, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 196 – 43077** (cerrado) o el **FMI No. 196 – 75615**, predio denominado La Santísima Trinidad, vereda Diego Hernández, del municipio de Rio de Oro, Departamento del Cesar, por las consideraciones hechas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los **RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN¹⁵ Y APELACIÓN¹⁶** ante la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, téngase el Cuaderno de Control de Legalidad del juzgado de radicación **54001-31-20-001-2022-00099-01**, como parte del expediente que cursa en etapa de juicio en este mismo Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ
Juez.

¹⁵ Según criterio de la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, procede el **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la decisión que resuelve el control de legalidad a las medidas cautelares, radicado 680013107002201600023-01 (E.D. 202) aprobado mediante Acta No. 066 de agosto 1 de 2017, con ponencia del Dr. **PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO** y salvamento de voto de la Dra. **MARÍA IDALI MOLINA GUERRO**.

¹⁶ Aparte final del inciso 3º del Artículo 113 de la Ley 1708 de 2014 “*Las decisiones que tome el Juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de Apelación*”, concordante con el numeral 4º del artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 17 de la Ley 1849 de 2017. “*Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta Ley, en el efecto devolutivo*”.